

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 1100131050102023-00-418-00

13/10/2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Jueza, informando que llegó de reparto el presente proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por lo tanto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo de pago presentada por el apoderado judicial visible en el DD 11 en la cual solicita la ejecución del proceso ordinario (11/09/2023).

Para resolver la petición encontramos las siguientes providencias:

En primer lugar: sentencia del JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, del 7 de septiembre de 2023 (dd 09 carpeta principal 01) en la cual se condenó a:

“PRIMERO: CONDENAR A COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez de conformidad al art 12 del acuerdo 049/90 al demandante LUIS ANTONIO SILVA RINCON a partir del 1 de febrero de 2019 con los reajustes legales anuales y en 13 mesadas anuales y se establece como primer mesada pensional \$ 1.748.899.07, y en consecuencia deberá pagar el retroactivo pensional causado desde el 1 de febrero de 2019 hasta la inclusión efectiva en nómina de pensionados, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO CONDENAR a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios del ar 141 ley 100/93 a favor del demandante LUIS ANTONIO SILVA RINCON a partir de la causación de cada mesada pensional hasta el pago efectivo del retroactivo de mesadas pensionales de conformidad parte considerativa

TERCERO DECLARAR probada la excepción de INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y TITULO PARA PEDIR propuesta por la demandada COLPENSIONES frente a la indexación y en consecuencia ABSOLVER al demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de esta pretensión

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS en esta primera instancia al demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000”

En segundo lugar: Sentencia de Segunda instancia del 30 de junio de 2021, emitida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, la cual revocó la sentencia de primera instancia (DD 01 carpeta segunda instancia) .

En tercer lugar: sentencia de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL de fecha de 5 de julio 2023, visible en carpeta casación: en la cual se casó la sentencia y se confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia y las costas de la primera instancia a cargo de la demandada.

En cuarto lugar: Mediante auto del 1 de septiembre de 2023 dd 10 (carpeta principal primera instancia), se dictó el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y se fijó y aprobó las costas en la suma de \$ 2.000.000 a cargo de la demanda Colpensiones.

El Art 100. del C.P.T. consagra “*PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*”

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De acuerdo a lo anotado y descendiendo al caso de autos, encuentra el despacho que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el Art. 100 del C. P. T., toda vez que el título base de ejecución lo constituye las sentencias y el auto que líquido y aprobó las costas dentro del proceso ordinario, los cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de LUIS ANTONIO SILVA RINCON **y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, por la obligación de pagar a la que fue condenada la ejecutada, por los siguientes conceptos y en las siguientes condiciones:

PRIMERO: CONDENAR A COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez de conformidad al art 12 del acuerdo 049/90 al demandante LUIS ANTONIO SILVA RINCON a partir del 1 de febrero de 2019 con los reajustes legales anuales y en 13 mesadas anuales y se establece como primer mesada pensional \$ 1.748.899.07, y en consecuencia deberá pagar el retroactivo pensional causado desde el 1 de febrero de 2019 hasta la inclusión efectiva en nómina de pensionados, de conformidad lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO CONDENAR a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios del ar 141 ley 100/93 a favor del demandante LUIS ANTONIO SILVA RINCON a partir de la causación de cada mesada pensional hasta el pago efectivo del retroactivo de mesadas pensionales de conformidad parte considerativa

COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO: A cargo de COLPENSIONES: \$2.00.000 (según audio)

En consecuencia, se ordena a la demandada que efectúe el pago de las sumas mencionadas en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación, o para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer en el término de diez (10) días (núm. 2º art. 442 del C.G.P).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el mandamiento ejecutivo de pago por ESTADO al ejecutado de conformidad al art 306 del CG.P.

TERCERO: COMUNÍQUESE A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad al art 612 del C.G.P., la existencia del presente proceso, por secretaria.

CUARTO: De las medidas cautelares se decidirán en auto separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf205fe3d312760e6a498dcac189f2104ad65579ae1989136b49e53edb11b9a**

Documento generado en 10/11/2023 12:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>